

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-146/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: EDUARDO LÓPEZ
DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de inconformidad¹ promovido
por el partido Movimiento Ciudadano² a través de Juan Miguel Castro
Rendón, quien se ostenta como su representante propietario ante el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

MC controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo estatal
de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de
representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el

¹ A partir de este punto se le indicará como JIN.

² En lo subsecuente podrá citarse como MC.

³ En adelante, INE.

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la constancia de asignación de primera minoría.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del JIN.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
a. Decisión	7
b. Justificación	8
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa determina **desechar** de plano la demanda del presente JIN toda vez que, quien comparece, carece de legitimación para promover en representación de MC ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente JIN, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. **Cómputo de la elección.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en el estado de Veracruz llevó a cabo el cómputo de esa entidad federativa relacionada con la elección de senadurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Votación por candidaturas MR y RP

Total de votos (mayoría relativa)

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Un millón cuarenta y un mil ochenta	1,041,080
	Dos millones doscientos cinco mil ochocientos ochenta y seis	2,205,886
	Doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y dos	278,872
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Mil ochocientos noventa y cuatro	1,894
VOTOS NULOS	Ciento seis mil quinientos cuarenta y nueve	106,549

Total de votos (representación proporcional)

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Seiscientos veintiséis mil quinientos siete	626,507

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Trescientos treinta y nueve mil noventa y ocho	339,098
	Ochenta y ocho mil seiscientos treinta y siete	88,637
	Doscientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro	243,864
	Ciento cincuenta mil quinientos treinta y nueve	150,539
	Doscientos ochenta y dos mil ochocientos veintidós	282,822
	Un millón ochocientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y un	1,835,151
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Mil novecientos veintinueve	1,929
VOTOS NULOS	Ciento nueve mil novecientos setenta y siete	109,977
VOTACIÓN FINAL	Tres millones seiscientos setenta y ocho mil quinientos veinticuatro	3,678,524

II. Del trámite y sustanciación del JIN

3. Presentación de la demanda El doce de junio, Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, presentó demanda de JIN a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la constancia de asignación de primera minoría; su demanda fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.



4. Ampliación de demanda. El trece de junio, el partido actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, escrito de ampliación de demanda.

5. Recepción y turno. El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-146/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

6. Ofrecimiento de pruebas supervenientes y escrito de manifestaciones sobre legitimación y personería. Mediante escrito recibido el veinticinco de junio el promovente realizó diversas manifestaciones para sostener su legitimación y personería para promover el juicio; asimismo, realizó precisiones sobre las casillas impugnadas y ofreció pruebas supervenientes.

7. Sustanciación del medio de impugnación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente JIN, por materia y territorio, ya que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el estado de Veracruz, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la constancia de asignación de primera minoría respectiva, cuya entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos d) y e), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

10. Esta Sala Xalapa estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de**

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.



plano la demanda, porque la representación partidista ante el Consejo General del INE carece de legitimación para impugnar los resultados de la elección de senaduría ante un Consejo Local.

b. Justificación

11. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente JIN, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

b.1. Resultados de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional

12. El Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

13. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

14. De conformidad con el artículo 319 de la LEGIPE los consejos locales efectuarán el cómputo de la entidad federativa correspondiente a

⁷ En adelante LEGIPE.

la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.

15. Asimismo, efectuarán el cómputo correspondiente a la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

16. Para la elección de senadurías, el artículo 320, párrafo 1, de la LEGIPE, establece que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

17. El mismo artículo en su párrafo 2, indica que el cómputo de entidad federativa para la elección de senadurías por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

18. Así, el numeral 321 establece que el presidente del consejo local deberá expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senadurías que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado el segundo lugar en la votación de la entidad.

19. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del JIN.



20. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el proceso electoral federal y **exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez**, procede el JIN para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

21. Asimismo, el artículo 71, párrafo 1, de la referida Ley señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

22. También, prevé que, para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esa ley.

23. Así, mediante un JIN es posible controvertir, de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, los actos siguientes: **I)** los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por la nulidad de la

votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **II)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y **III)** los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

24. Y respecto de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: **I)** por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o **II)** por error aritmético.

25. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **intervienen los consejos locales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representaciones acreditadas.**

26. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representaciones previamente acreditados ante los propios consejos locales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

27. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente Consejo Local del INE, y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.

28. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el JIN los partidos políticos.



b.2. Legitimación como requisito de procedencia

29. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento⁸.

30. En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de la persona titular⁹.

31. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

32. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

33. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la

⁸ Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO” con registro digital: 197892.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, intitulada “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, con registro digital: 196956.

tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

34. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

35. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

36. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el JIN **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

37. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley general de medios establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.



b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

38. El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

39. Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político, o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

40. A partir de lo anterior, esta Sala Regional determina que en el caso concreto el partido político actor no interpone el presente medio de impugnación de manera legítima, según se explica.

d. Valoración de esta Sala Xalapa

41. El cómputo local de la elección de senadurías en Veracruz concluyó el nueve de junio, lo cual fue impugnado por el partido actor a

través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón.

42. A partir de lo anterior, resulta evidente que MC no promovió a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, sino que optó por impugnar por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.

43. Como se adelantó, se considera que, quien se ostenta como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación del partido político.

44. Esto es así, porque lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo local de la elección de senadurías, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, en este caso ante el Consejo Local.

45. Ello porque, como se explicó, cuentan con representaciones acreditadas ante cada Consejo Local del INE, cuyos órganos electorales son los responsables de realizar el cómputo de entidad federativa de las elecciones de senadurías por ambos principios.

46. No obstante, en el presente caso que se analiza, el promovente decidió presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un representante ante el Consejo General del INE, por lo que no se actualizó el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.



47. Dicho precepto normativo señala que las personas que cuentan con legitimación para representar a los partidos políticos son las y los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; y precisa que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

48. En ese tenor, la representación de un partido político nacional ante el Consejo General del INE se encuentra imposibilitada para impugnar los resultados de una elección de senadurías.

49. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara al establecer que pueden comparecer las y los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

50. En ese sentido, si el cómputo local de la elección de senadurías está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representaciones ante los consejos locales del INE, es evidente que una representación de un partido político nacional ante el Consejo General no puede intervenir en un acto de naturaleza local.

51. En todo caso, la representación de un partido político nacional que se encuentre acreditada ante el Consejo Local del INE tiene derecho de hacer valer el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los cómputos estatales que realizan los consejos locales del INE.

52. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el partido actor controvierta los actos relativos a la elección de senadurías efectuados por un Consejo Local, por conducto de su representación ante el Consejo General, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos locales para la elección de senadurías.

53. Así, no es posible tener por válido el argumento del representante del partido actor ante el referido Consejo General, en el sentido de que, al tener la facultad para nombrar a las y los representantes de dicho instituto político ante los consejos locales y distritales, o poder realizar cuestiones de mayor importancia sobre las de menor importancia, operaría en su favor el axioma: “quien puede lo más, puede lo menos”.

54. Lo anterior, porque, como se ha establecido, la Ley de Medios es clara y precisa en establecer que la representación legítima de los partidos políticos para presentar los medios de impugnación corresponde a aquellas **registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

55. Por tanto, al margen de que el promovente acompañara a su escrito de demanda, el documento con el cual pretende acreditar la personería de quien acude en su representación, lo cierto es que el signante no cuenta con legitimación procesal para combatir la elección que ahora cuestiona en representación del partido actor, por las razones expresadas.



56. Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que existiera imposibilidad jurídica o de hecho, para que la representación ante el Consejo Local responsable accionara el medio de impugnación.

57. Esto es, que existiera una causa de fuerza mayor o extraordinaria, como pudiera ser la ausencia definitiva o renuncia de la o el representante de ese instituto político ante el Consejo Local, que obligara a que el representante de MC ante el Consejo General del INE suscribiera la demanda del presente JIN, sin que en el caso dicha circunstancia se encuentre ni aducida expresamente, y muchos menos probada de forma fehaciente en el expediente.

58. Finalmente, y dado el sentido de lo antes expuesto, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento sobre el ofrecimiento de pruebas supervenientes o sobre las precisiones realizadas por el actor respecto a las casillas impugnadas.

Conclusión

59. Por ende, al no promover por conducto de su representación ante el Consejo Local del INE en Veracruz y pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona representante de MC ante el Consejo General del INE, sin que el signante cuente con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales, la demanda del presente JIN debe desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quien acude en representación del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

60. Por lo anterior, al resultar **improcedente** el juicio por disposición de ley, lo procedente es declarar su **desechamiento**.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor y al partido Acción Nacional, debido a que pretendió comparecer como tercero interesado; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica u oficio**; y **por estrados**, al Partido Revolucionario Institucional, debido a que pretendió comparecer como tercero interesado, y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.